

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de marzo de 2022.

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto Interlocutorio No. 387**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
**Radicación: 76001-4003-008-2021-00168-00**

***I.- Objeto de la decisión:***

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 2160 de fecha 13 de enero de 2022 por medio del cual se negó la prórroga del término para prestar caución y, en consecuencia, se declaró precluído el término para prestar caución.

***II.- Argumentos del recurso***

Inconforme con la decisión adoptada en la aludida providencia, el recurrente radicó el presente medio de impugnación por medio del cual pretende su revocatoria aduciendo, en síntesis, que requería un tiempo suficiente para adelantar las gestiones que solicita las Compañías de Seguros para prestar caución, esto es, *"consignar el 80% de lo solicitado en la providencia emitida, adicionalmente se les exige un fiador"* debido a que *"prácticamente están garantizando el pago total de una obligación sin conocer las resultas de un proceso"*. Por lo que, a su juicio, el término otorgado por el Despacho es *"un tiempo mínimo para ello, de allí la inconformidad de la providencia"*.

De otra parte, agregó *"ya que si precisamente se adeuda el pago de mensualidades de sus hijos en el establecimiento educativo, no es menos cierto que la entidad al negarse a entregarle los documentos respectivos para que se puedan matricular en otra institución educativa y continuar con sus estudio (...)"*.

***III.- Traslado del recurso***

La parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición y, en subsidio, apelación, trayendo a colación los argumentos expuestos por esta Delegatura en la providencia recurrida.

Se deciden los recursos impetrados previas las siguientes,

***IV.- Consideraciones:***

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que

invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. En primera medida, es preciso traer a colación el principio de preclusión consagrado en el artículo 117 C.G. del P, que al tenor señala: "*los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*" (resaltado fuera de texto).

En ese sentido, resulta viable recordar que los procesos están compuestos por actos que deben cumplirse en determinada secuencia, los cuales debe ser acatados por el juez natural, las partes e intervinientes, a fin de garantizar el orden y las oportunidades procesales que propendan **salvaguardar la seguridad jurídica y el derecho de la defensa**.

Por lo que, la parte demandada debió en la oportunidad judicial otorgada en auto de sustanciación No. 1254 del 27 de septiembre de 2021, allegar la póliza de seguros requerida o, en su defecto, solicitar la prórroga conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 117 del C. G. del P.<sup>1</sup> o, en últimas, proponer los mecanismos de defensa frente al mismo, al considerar que el término concedido en la aludida providencia era escaso para constituir ante la Compañía de Seguros la póliza solicitada, pues resulta inadmisibles que se pretenda bajo el argumento de tiempo insuficiente revivir los términos precluidos.

4.3. No sobra recordar que la decisión adoptada en la providencia recurrida, no es más que, la consecuencia jurídica que el legislador determinó ante la omisión de presentar oportunamente la caución ordenada, a voces del inciso 2º del artículo 603 C.G. del P., por lo que la providencia fustigada se encuentra ajustada a Derecho.

4.4. Finalmente, el recurso de apelación no se concederá en tanto la providencia atacada no está contemplada taxativamente como una decisión susceptible de dicha prerrogativa tal cual lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

## **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio auto interlocutorio No. 2160 de fecha 13 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. NEGAR** el recurso de apelación propuesto en subsidio, como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de ese medio de impugnación.

---

<sup>1</sup> "Artículo 117. *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, **siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento***".

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

Estado electrónico No. **039**

Fecha: **MAR.31.2022** 

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15adf26f449a9ba67d9121cc414cdee97016171a8d539b9cda3a023fae9efcbc**

Documento generado en 30/03/2022 01:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>